CORPORINOQUIA
PROCESO CONTROL Y SEGUIMIENTO

Auto No. 500-6-24-2211 *Fecha* 26 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 500.6.24-0435 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.15.0073 del 20 de febrero de 2002, otorgó al señor GONZALO TELLEZ CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.429, una licencia ambiental para el proyecto de Extracción y Beneficio de material de arrastre del rio Túa, ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en un volumen máximo de 15.000 m³/año, por un término de tres (3) años

La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.15.06.1051 10 de noviembre de 2006, otorgó licencia ambiental señor GONZALO TELLEZ CORTÉS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.429 y la señora MERCEDES GOMEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.524.161, para la Explotación, Beneficio y Transporte interno de material de arrastre del rio Túa, en el área establecida en el Contrato de Concesión Minero N° GF8-143, la cual se ubica en jurisdicción del municipio de Monterrey, en el departamento de Casanare, en un volumen máximo de 30.000 m³, por un término de cinco (5) años.

Mediante Resolución N° 200.41.09-0583 del 21 de mayo de 2009; CORPORINOQUIA modifica la Resolución N° 200.15.06-1051 del 10 de noviembre de 2006, en el sentido de aumentar el volumen de explotación autorizado de 30.000 m³ a un volumen de 65.000 m³/año y modificar el Numeral 1 del Artículo Tercero y los Numerales 1 y 2 del Artículo Quinto de esta misma resolución.

A través de la Resolución N° 200.41.11-1879 del 11 de noviembre de 2011, CORPORINOQUIA modifica la Resolución N° 200.15.06-1051 del 10 de noviembre de 2006, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a los señores GONZALO TELLEZ CORTÉS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.429 y MERCEDES GOMEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.524.161, en el sentido de ampliar el término de vigencia de la Licencia Ambiental equiparándolo al término restante del Contrato de Concesión, es decir hasta el 07 de mayo del año 2034 y modificar el Artículo Sexto referente a la medida de compensación.

Por medio de la Resolución N° 500.41.13-1195 del 03 de septiembre de 2013,CORPORINOQUIA modifica la Resolución N° 200.15.06-1051 del 10 de noviembre de 2006, en el sentido de cambiar el Numeral Uno (1) del Artículo Quinto relacionado con la inclusión de otro punto de captación de la Concesión de Aguas, y encuadrar el Numeral Tercero del Artículo Quinto de la Resolución N° 200.15.06-1051 del 10 de noviembre de 2006, autorizando un nuevo patio de beneficio y Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de una Planta Trituradora.

Mediante Resolución N° 500.41-14-0920 del 24 de junio de 2014, se aclara un error formal en la Resolución N° 500.41.13-1195 del 03 de septiembre de 2013, respecto al nombre del beneficiario de la Licencia Ambiental

Auto No. 500-6-24-2211 *Fecha* 26 NOV 2024

A través de Auto No. 500.6.24-0435 de fecha 25 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, ordenó realizar control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada a los señores GONZALO TELLEZ CORTÉS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.429 y MERCEDES GOMEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.524.161, para la Explotación, Beneficio y Transporte interno de material de arrastre del rio Túa, en el área establecida en el Contrato de Concesión Minero N° GF8-143, la cual se ubica en jurisdicción del municipio de Monterrey, en el Departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos proferidos dentro del expediente No. 97-0164, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 17 de mayo de 2024.

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el No. YO.2024-09147 del 06 de junio de 2024, la MERCEDES GOMEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.524.161, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 500.6.24-0435 de fecha 25 de abril de 2024.

Previo análisis de los argumentos presentados por el recurrente, esta Corporación verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

A través de administrativo No. 500.6.24-0435 de fecha 25 de abril de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dispone:

"(...)

***ARTÍCULO SEGUNDO**: La señora MERCEDES GOMEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.524.161, deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($12.940.363), por concepto de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada dentro del expediente de permiso ambiental N° 97-0164, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago por los servicios de control y seguimiento o solicitarla al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación.*

***PARÁGRAFO CUARTO:** La impugnación respecto al valor de la liquidación del servicio de control y seguimiento o falta de pago, no suspenderá la programación de la respectiva visita, por lo que será potestativo de esta Autoridad, de acuerdo a la disponibilidad administrativa o por razones de interés general o en virtud de los principios de prevención y/o precaución, verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular del derecho, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.*

(...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al Acto Administrativo No. 500.6.24-0435 de fecha 25 de abril de 2024, así:

"(..)

Teniendo en cuenta la anterior precisión, considero que la autoridad ambiental no ha sido justa ni equitativa respecto de la liquidación del servicio de control y seguimiento ambiental, puesto que tiene un incremento de alrededor de 255% respecto del ultimo control y seguimiento ambiental realizado a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.15.06.1051 10 de noviembre de 2006, modificada por las Resoluciones 200.41.00.0583 del 21 de mayo de 2009 No. 200.41.11-1879 del 11 de noviembre de 2011 Y No. 500.41.13-1195 del 09 de septiembre de 2013, para la Explotación, Beneficio y Transporte interno de material de arrastre del rio Túa, municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, ya que entre un seguimiento y otro no ha habido cambio alguno, que justifique mayor dedicación de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta.

Si bien es cierto, se debe tener en cuenta al momento de liquidar, los incrementos de Ley para cada componente del servicio (Honorarios, viáticos, Transporte), también lo que es la dedicación de los profesionales no cambia, por lo que muy respetuosamente solicitó se realice revisión y reliquidación del servicio.

PETICIÓN:

Solicito muy respetuosamente a su despacho con base en las anteriores razones revocar el articulo segundo del Auto No. 500.6.24-0435 de fecha 25 de abril de 2024, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental, en consecuencia, revisar y reliquidar el servicio.

(..)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA-CORPORINOQUIA-

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo articulos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El articulo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su articulo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (..).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.6.24-0435 del 25 de abril de 2024, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA-

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, preveen como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de

manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015.

El artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de "(...) Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables".

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental frente a las peticiones del recurrente, tenemos lo siguiente:

La señora Mercedes Gómez Torres titular de la Licencia Ambiental, pretende con el recurso de reposición interpuesto, que se revoque el artículo segundo del Auto No. 500.6.24.0435 del 25 de abril de 2024, argumentando el incremento del 255% respecto al último auto de control y seguimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la señora Mercedes Gómez Torres, que busca que se reponga y en consecuencia se revoque el artículo segundo del auto recurrido, esta Autoridad Ambiental señala lo siguiente:

Frente a la anterior solicitud, se debe indicar al recurrente que dentro de las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se encuentra la de realizar los cobros por conceptos de los servicios de evaluación y seguimiento; Esta Corporación con fundamento en lo anterior profirió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de Mayo de 2022, "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones*", dichos cobros son utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de los servicios profesionales.

Para el caso que nos ocupa, es importante informarle a la señora Mercedes Gómez Telles que la Liquidación por servicios de control y seguimiento se realizaron siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de Mayo de 2022, la cual cita en su Anexo 1: Liquidación de servicios para permisos ambientales – 1.1. Formato 1. Caracterización de profesionales para evaluación y control y seguimiento items 1. Licencia Ambiental, como se puede observar en la siguiente imagen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL COBRO DE LAS TARIFAS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANEXO 1: LIQUIDACION DE SERVICIOS PARA PERMISOS AMBIENTALES

1.1. FORMATO 1. CARACTERIZACION DE PROFESIONALES PARA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ITEM 1. LICENCIA AMBIENTAL

CARACTERIZACIÓN DE PROFESIONALES PARA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ITEM 1. LICENCIA AMBIENTAL											
Profesional		Perfil	Categoría					Dedicación (Horas/Mes)			
			1	2	3	4	5	7.5	15	22.5	30
1	Profesional										
2	Profesional										
3	Profesional										
4	Profesional										
5	Profesional										

En este orden de ideas, se realizó la liquidación por control y seguimiento teniendo en cuenta la designación de tres profesionales técnicos, correspondientes a un Ingeniero Geólogo, un ingeniero Biólogo y un trabajador social, que se encargarán de realizar la visita y elaborarán el concepto técnico; un (1) profesional de apoyo que revisará el respectivo concepto técnico; un (1) profesional del derecho que acogerá el concepto técnico mediante un acto administrativo; así como un (1) profesional jurídico que revisará el acto administrativo correspondiente; por lo que se liquidaron sus honorarios de acuerdo a la escala salarial establecida para cada perfil, en la Resolución No. 120.36.24.0004 del 05 de enero de 2024; también se incluyó el valor por gastos de viaje (visita), que para este caso será de una (1) visita, con una duración de un día, a razón de $597.512; más los gastos de administración que corresponden al 25%.

Al tenor de lo anterior y teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental, en el ejercicio del control y seguimiento, que para el caso particular es de carácter técnico, incurre en gastos de administración y honorarios de profesionales, exceptuando los analices de laboratorios; de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de Mayo de 2022.

Entonces, dada su inconformidad ante el incremento del valor de la liquidación, en comparación con el anterior control y seguimiento, es necesario dejar claro primeramente que dicho control fue liquidado bajo las tarifas establecidas en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, con la escala a salarios de los profesionales, así como el valor de los gastos de viaje corresponden al año 2022; además, por error involuntario al momento de efectuar la liquidación, se designó un solo profesional para la visita, cuando en realidad se enviaron tres (3) profesionales, razón que conlleva a que el incremento presentado este plenamente justificado.

En este orden de ideas, de conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones jurídicas, se concluye que el recurso examinado no tiene vocación de prosperar, razón por la que esta Autoridad Ambiental, procederá a CONFIRMAR, en todas sus partes el Auto No.

Auto No. 500-6-24-22117 *Fecha* 26 NOV 2024

500.6.24-0435 del 25 de abril de 2024 "*por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental*".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el artículo segundo del Auto No. 500.6.24-0435 del 25 de abril de 2024 "*por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MERCEDES GOMEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.524.161, al correo electrónico: agregadoshigueron-96@hotmail.com, como fue manifestado en el oficio radicado bajo el No. YO.2024-09147 de fecha 06 de junio de 2024, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, o a quien autorice legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la misma norma.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Melida Pastrana Fernández.
Profesional Universitario SCCA.

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo SCCA
Fecha Proyección: 18-11-2024